



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

11010/2007 VALL ROS INTERNACIONAL S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Buenos Aires, 11 de octubre de 2016.

1. La concursada dedujo recurso extraordinario contra la sentencia de esta Sala obrante a fs. 1415/1416 en cuanto revocó el pronunciamiento de la anterior instancia que rechazó la oposición de la Administración Federal de Ingresos Públicos a que la deudora cobrara la suma depositada en autos en concepto de remanente de una subasta (fs. 1450/1468).

El traslado de ley fue respondido en fs. 1473/1478 y 1484/1485 por la Administración Federal de Ingresos Públicos y por el síndico respectivamente.

2. En relación al cuestionamiento efectuado por la Administración Federal de Ingresos Públicos y por la sindicatura relacionado con la oportuna introducción de la cuestión federal, debe comenzar por señalarse que la articulación del caso federal efectuada por primera vez al interponer el recurso extraordinario resulta tardía, pues esta debe realizarse en la primera ocasión posible en el curso del proceso, ya que tanto el acogimiento como el rechazo de las pretensiones de las partes constituyen eventos previsibles que obligan a su planteo oportuno a fin de dar oportunidad a los jueces del pleito para que lo examinen y decidan (conf. arg. C.S.J.N., Fallos 289:78, 298:661 y 303:841).

Fecha de firma: 11/10/2016

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIO FEDERICO PASSARON, SECRETARIO DE CAMARA



#22786059#162823080#20161011095814234

3. De todos modos, soslayando por vía de hipótesis tal óbice la solución no variaría, habida cuenta que se aprecia que el recurso es igualmente improcedente habida cuenta que la cuestión resuelta atañe a circunstancias de hecho, regidas por el derecho común y procesal, cuya valoración excluye, como principio, la posibilidad de habilitar esa vía extraordinaria (C.S.J.N., Fallos 270:22, 274:273, 287:457, 291:449).

Además tampoco se advierte que concurran en el caso razones suficientes para apartarse excepcionalmente de dicho criterio, en tanto la decisión cuestionada cuenta con adecuados fundamentos que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional, circunstancia que excluye la tacha de "arbitrariedad" invocada.

Es así que los argumentos vertidos por la recurrente sólo configuran una discrepancia con la interpretación realizada en la sentencia, por lo que la admisión del recurso en esas condiciones importaría atribuirle una finalidad correctora –en una tercera instancia– de un fallo erróneo o que se tiene por tal como consecuencia del desacuerdo con la solución adoptada, lo que se presenta claramente inadmisibile.

Por lo demás, corresponde recordar que lo atinente a la interpretación de las normas de la ley 24.522 es propia de los jueces de la causa y ajena a la vía extraordinaria del art. 14 de la ley 48 (Fallos 327:650; esta Sala, 23.8.13, “Trenes de Buenos Aires SA s/ incidente de verificación de crédito por Silvia Villafañe y otros”).

4. Por lo anterior, se **RESUELVE**:

Desestimar el recurso extraordinario interpuesto. Las costas se distribuyen en el orden causado en atención a las particularidades de la causa (arts. 68, párr. 2 y 69, cpr.).

Notifíquese por Ujiería.

Cumplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13) y fecho, devuélvase sin



más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (art. 36: 1º cpr) y las notificaciones pertinentes.

Firman los suscriptos por hallarse vacante la vocalía 12 (RJN: 109).

Es copia fiel de fs. 1488/1489.

Pablo D. Heredia

Gerardo G. Vassallo

Julio Federico Passarón

Secretario de Cámara

Fecha de firma: 11/10/2016

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIO FEDERICO PASSARON, SECRETARIO DE CAMARA



#22786059#162823080#20161011095814234